



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA
ILMO. SR. ALCALDE
PLAZA MAYOR, S/N
49071 ZAMORA

Asunto: IBI y Tasa de recogida de residuos / disconformidad con procedimiento de gestión del cobro

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **1822/2023** y **1823/2023**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D^a XXX, con fecha XXX, se dirigió a esa Entidad local el recurso que a continuación se transcribe:

“Con fecha XXX recibí providencia de apremio IBI y TRU 23. Una vez esta parte recibió la referida providencia vio en la web que tenía en fase de apremio tanto el IBI como la TRU, indicándose en la misma página que los recibos no estaban domiciliados. Que de manera inmediata efectuó el pago. Doc. nº 1 (pago de IBI) y doc. nº 2 (pago Tasa) y a domiciliarlos una vez más. (Doc. nº 3 y 4).

Se ha producido un error en la gestión del pago de los recibos no motivado por la recurrente. Ello es así por cuanto que la recurrente tiene domiciliado los recibidos de los impuestos cuestionados en la misma cuenta desde hace mucho tiempo y no ha cambiado ni dado orden al banco para que se deje de abonar dichos recibos. Ello se hizo conforme habilita el artículo 25 del RGR.

Por parte de este órgano no se ha notificado acuerdo por el que se declare la invalidez del pago ni al obligado ni a la entidad colaboradora, ni tampoco la recurrente ha dado orden de anular dicha domiciliación o de que dicho recibo en concreto se rechazara como se acredita por medio de certificación emitida por el banco.

SEGUNDA: En el presente caso la recurrente ignora el motivo por el que según se indica por el Ayuntamiento el recibo no se abonó en periodo voluntario cuando el mismo está domiciliado, como así acredito por medio de justificantes de ingreso de las



domiciliaciones anteriores al recibo reclamado Doc. nº 5 y 6. Añadir que dicha documentación obra en la propia entidad reclamada. Por ello estamos en presencia de lo dispuesto en el art. 38 del RGR, apdo. 3º.

Aportamos como doc. nº 7 el certificado emitido por el banco conforme se acredita que los recibidos del ayuntamiento están domiciliados, siendo que por parte de la recurrente nunca se ha dado orden de anular o rechazar recibo alguno del ayuntamiento.

Igualmente aportamos el listado de los recibidos domiciliados, donde se puede ver igualmente los recibos girados por este Ayuntamiento, al estar estos domiciliados, como doc. nº 8”.

Según manifestaciones del autor de la queja, el Ayuntamiento ha desestimado el recurso presentado sobre la base de que, según indica, ha habido un cambio de titular de la citada finca y que, por lo tanto, la responsabilidad es de la contribuyente al no haber domiciliado los recibos. Continúa indicando que la Sra. XXX ha sido, desde siempre, cotitular con su marido del inmueble cuyo cobro de tributos es objeto de controversia, y que tenían domiciliados ambos recibos en la cuenta corriente de la que ambos eran titulares, sin haber realizado cambio alguno.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesa, lo siguiente:

“Con efectos tributarios desde el 1 de enero de 2023 la Gerencia Territorial del Catastro comunicó un cambio en la titularidad de la finca catastral ubicada en la CL XXX a favor de la deudora y recurrente, Dª. XXX. Con anterioridad al ejercicio aludido el titular de los recibos de IBI y TRSU del referido inmueble era D. XXX. Los recibos efectivamente se encontraban domiciliados en la cuenta de la entidad XXX citada en la documentación aportada y que consta en esta Administración Local.

Como consecuencia del cambio de titular de los recibos citados la domiciliación que constaba en el Ayuntamiento de Zamora autorizada por D. XXX no resulta de aplicación. Por el contrario, en virtud de lo establecido en el artículo 38.1.b) del Real Decreto 93972005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, relacionado con el 25.2 del mismo texto legal, Dª. XXX no efectuó comunicación alguna al órgano de recaudación municipal con anterioridad a dos meses del inicio del periodo de pago instando la domiciliación de los tributos locales afectados en este caso concreto.



Este es el argumento mantenido por el Servicio de Gestión Tributaria en los informes que fundamentan la desestimación del recurso contra la providencia de apremio y la desestimación de la devolución de los recargos cobrados en periodo ejecutivo de pago. Ambos informes constan en el expediente Gestiona XXX.

Como se ha referido con anterioridad, al producirse un cambio en la titularidad de los bienes inmuebles, según la información que nos traslada la Gerencia Territorial del Catastro, las domiciliaciones de los recibos que no coinciden con dicha titularidad son anuladas, debiendo ser instadas de nuevo por el nuevo titular de los recibos correspondientes.

En este caso concreto, pese a que la cuenta en la que estaban domiciliados los pagos figuraba a nombre tanto de D. XXX como de D. XXX, la domiciliación únicamente operaba respecto a los recibos titularidad del primero de ellos, D. XXX.

Por otro lado, no consta en este Ayuntamiento solicitud de división de recibo a nombre de los dos titulares del inmueble, conforme a lo establecido en las normas de gestión de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vigente en el ejercicio 2023.”

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de que no existe constancia de que por D.^a XXX se hubiera comunicado al órgano de recaudación, con la antelación debida, la domiciliación del pago de las deudas objeto de la queja.

La domiciliación bancaria de los ingresos de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se regula en los artículos 25 y 38 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, RGR).

Los obligados al pago podrán domiciliar el abono de estas deudas en cuentas abiertas en entidades de crédito. Para ello, dirigirán comunicación al órgano de recaudación correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del período de cobro. En otro caso, la comunicación surtirá efecto a partir del período siguiente.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de crédito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. En este último caso, la Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez al obligado al pago y a la entidad colaboradora.

Cuando se utiliza este sistema de pago de las deudas tributarias, la domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:



Primero.-

a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito.

En los términos y condiciones en que cada Administración lo establezca, el pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración según los procedimientos que se establezcan en cada caso.

Segundo.- Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, que incorporará como mínimo los datos que se establezcan en la orden ministerial correspondiente.

Tercero.- En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

Cuarto.- La Administración establecerá, en su caso, las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática.

Quinto.- En los términos y condiciones en que cada Administración lo establezca, cuando el pago se realice a través de terceros autorizados de acuerdo con lo que establece el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, estos deberán estar expresamente autorizados por la Administración para efectuar la domiciliación del pago en cuentas de su titularidad.

Pues bien, una vez analizado el motivo de la queja, la información facilitada por la Administración y el contenido de la normativa aplicable, *ut supra* referida, debemos concluir que no se detecta en los hechos que en la misma se exponen ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación del Ayuntamiento de Zamora que requiera, sobre este ámbito, una decisión supervisora de esta Procuraduría, pues la Entidad local ha ajustado su actuación a las normas establecidas.

No obstante lo anterior, al haber constatado que la contribuyente estaba persuadida de que sí tenía domiciliados los recibos, al figurar como titular de la cuenta donde estos se cargaban, y a pesar de que no exista una obligación legal explícita, consideramos que sería conveniente que por esa Entidad local, a través de la vía que considere adecuada, cada vez que se produce un cambio en la titularidad de los recibos fiscales de un objeto tributario, se recuerde, de modo expreso, al nuevo contribuyente la posibilidad que tiene



de domiciliarlos, haciéndole saber que figurar como titular en la cuenta en que estos se cargaban con anterioridad no significa que esta domiciliación se conserve, al ser preciso que el nuevo obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración, según los procedimientos que se establezcan en cada caso.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por esa Administración se valore implementar, a través de la vía que considere más conveniente, un sistema en el que cada vez que se produce un cambio en la titularidad de los recibos fiscales de un objeto tributario se recuerde, de modo expreso, al nuevo contribuyente la posibilidad que tiene de domiciliarlos, haciéndole saber que aparecer como titular en la cuenta en que estos se cargaban con anterioridad no significa que esta domiciliación se conserve, al ser preciso que el nuevo obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración, según el procedimiento que se establezca en cada caso.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López